



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de septiembre de 2021.

Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de darle trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de septiembre de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Gregorio Hernández Sibaja
Demandado	María Nella Burgos
Radicado	23.417.40.89.001.2014.00263.00

1. Asunto a resolver: Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto adiado 23 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso “*Declarar el desistimiento tácito...*”.

1.1. El fundamento fáctico del recurso, en síntesis, es que la judicatura no tuvo consideración respecto a la suspensión de términos por cuenta de la pandemia desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el día 01 de julio de 2020, como tampoco la suspensión de términos del Despacho entre los años 2019 y 2020. Máxime cuando los expedientes en su mayoría no estaban digitalizados, y no se encontraba en TYBA. Puntualmente solicita el recurrente, se verifique la sumatoria de la suspensión de términos, al considerar que no se dan los dos años necesarios de inactividad para el desistimiento tácito.

Adicionalmente, la parte ejecutante arguye que no se tuvo en cuenta, que se solicitó medida cautelar de embargo de remanente en otro proceso.

2. Traslado. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara replica.

3. Consideraciones. Efectivamente en el proceso de la referencia se dictó auto decretando desistimiento tácito mediante auto del día 23 de julio de 2021, auto objeto de recurso de reposición. La motivación de la providencia se fundó en la inactividad del proceso por mas de dos años, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del literal B del artículo 317 del código general del proceso. Sin embargo, en el recurso se cuestiona, que el plazo de dos años, NO estaba dado para el desistimiento.

Por lo anterior, corresponde precisar, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, NO realizó ninguna suspensión de términos individual al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, durante los años 2019 y 2020.

Pero si es de público conocimiento la suspensión de términos por cuenta de la pandemia, que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, así:

Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020.

Suspensión desde el día 16 de marzo de 2020, hasta 20 marzo de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 de 2020

Suspensión desde el día 21 de marzo de 2020, hasta 03 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11526 de 2020

Suspensión desde el día 04 abril de 2020, hasta 12 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020

Suspensión desde el día 1 abril de 2020, hasta 26 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020

Suspensión desde el día 27 abril de 2020, hasta 10 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020

Suspensión desde el día 11 de mayo de 2020, hasta 24 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020

Suspensión desde el día 25 de mayo de 2020, hasta 08 de junio de 2020. Sin embargo, este acuerdo, en el artículo 7, estableció como excepción a la suspensión de términos en materia civil, *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro - La liquidación de créditos - y La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*

Finalmente, el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, determinó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020. Quiere ello decir que, obviando las excepciones del acuerdo anterior, podría decirse que la suspensión de términos fue continúa desde el día 16 de marzo al 01 de julio de 2020, es decir tres meses y 15 días. Naturalmente ese lapso temporal, no debe ser contabilizado para el asunto en análisis.

Revisado el expediente, se observa como última actuación auto aprobando liquidación de crédito de fecha 19 de febrero de 2019, es decir, que desde la última actuación, la inactividad del proceso en Secretaría, ha sido de 2 años, 5 meses y 4 días, reduciendo los meses por suspensión de términos, la inactividad computada sigue siendo superior a los dos años, puntualmente, 2 años 1 meses y 19 días. Por lo que el argumento respecto del paso del tiempo insuficiente para declarar el desistimiento tácito queda desestimado.

3.1 De otra parte, en cuanto a la manifestación que se encontraba pendiente solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de remanente o que el proceso dependía de dicha medida. Claramente queda descartada la alegación, como quiera que la medida fue decretada desde el día 11 de septiembre del año 2015, y debidamente comunicada.

Adicionalmente, y en gracia de discusión, cuando se encuentra pendiente materializar una medida cautelar decretada, ello impide que se realice el requerimiento del inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP. Pero NO el desistimiento tácito por inactividad del proceso por más de dos años, numeral 2 del literal B ibidem, precisamente por lo que se busca es sancionar la desidia. Porque en este asunto no existe ninguna actuación pendiente o de cargo del Juzgado. En virtud de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de julio de 2021, en consecuencia, mantener incólumes las determinaciones allí adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2014.00263.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a533f26cec357dfd0622f60093d0d6444d8f277f782d6f61d77e90ee6a73e6e1

Documento generado en 07/09/2021 12:10:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>